



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00433-00.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	08-758-40-03-003-2022-000433-00
ACCIONANTE	CARMEN PEREA CAMPO
ACCIONADOS	AIR- E
DERECHOS (S) INVOCADOS (S)	PETICION- DERECHO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO – VIDA- DIGNIDAD HUMANA

SOLEDAD. – NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora: CARMEN PEREA CAMPO, identificada con cédula No. 39´090.550, Contra: AIR-E, por la eventual vulneración de sus derechos fundamental de PETICIÓN- DERECHO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA- VIDA Y DIGNIDAD HUMANA.

2. ANTECEDENTES

La accionante instaura acción de tutela con ocasión a los hechos que se relatan a continuación:

Que en la actualidad no tiene medidor del servicio de energía en su vivienda ubicada en la Calle 56B No. 22E- 16 Barrio las Moras I Etapa.

Que realizó solicitud por escrito mediante formato de solicitud de servicios, ingresado a la entidad AIR -E

Que mediante visita técnica realizada por empleados de la empresa AIR- E- le comunicaron que no es posible instalar el medidor en su vivienda, por el sistema de redes trenzadas que existe actualmente.

Que en fecha 02 de septiembre del 2022 presentó derecho de petición exigiendo nuevamente la instalación del medidor en su vivienda y la empresa AIR-E, le responde por escrito de manera negativa y con evasivas, sin responder de fondo el objeto de su petición.

PETICIÓN:

El actor solicita se le tutelen los derechos fundamentales violados. Reestablecer el servicio de energía domiciliaria y a la instalación de un medidor de manera normal a la vivienda ubicada en la calle 56B No. 22E-16 barrio las moras I etapa en jurisdicción del municipio de Soledad.

PRUEBAS DEL ACCIONANTE. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00433-00.

- Copia del formato de solicitud de servicios
- Copia del derecho de petición de fecha 2 de septiembre del 2022
- Copia de la respuesta emitida de la entidad AIR -E

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto adiado Once (11) de noviembre de 2022, ordenando en el mismo proveído, surtir la notificación a la accionada AIR -E, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes al recibido de la notificación, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA AIR – E

La accionada AIR- E al momento de toma de la presente decisión no ha descrito el traslado que se le realizara mediante notificación practicada el día 11 de noviembre al correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer: i) Si la accionada AIR- E ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionada, con relación a la solicitud de fecha 2 de septiembre de 2022; II) y si ha vulnerado el derecho al acceso al servicio público de energía eléctrica, y demás derechos conexos que el juez de tutela encuentre vulnerado.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

5.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional. el decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00433-00.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por la señora: CARMEN PEREA CAMPO, quien alega la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN y demás alegados, ante la negativa de la accionada AIR-E, a instalar un medidor en su vivienda, por lo que, a juicio del despacho se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

5.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de autoridades. Frente al caso tenemos que a la empresa de servicios públicos AIR-E, es a quien se le atribuye la vulneración de los derechos invocados, frente a una solicitud de la accionante. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

5.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisada documentación obrante en el expediente, se encuentra que la parte accionante impetro derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2022, relacionada a la solicitud de instalación de un medidor de energía eléctrica en su inmueble ubicado en la calle 56B No. 22E-16 barrio las moras I etapa en jurisdicción del municipio de Soledad, y de ese modo poder acceder al servicio público de energía eléctrica en el inmueble, entidad que a su juicio no ha dado respuesta a su petición. Motivo por el cual instaura acción de tutela el día 10 de noviembre de 2022, siendo así se concluye que estamos frente a un plazo razonable desde la presentación de la solicitud.

5.5 Subsidiariedad.

Este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado, que sobre este presupuesto exige que se analice a la luz de cada caso en concreto, por cuanto, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, con fundamento en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, se han establecido excepciones.

En el presente caso se tiene que la parte accionante alega como vulnerado el derecho fundamental de petición por considerar que no hay solución de fondo a su petición.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00433-00.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

“El artículo 23 de la Constitución política de Colombia, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Garantía esta que implica: (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Aunado a ello, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad, resultando procedente el estudio de fondo de las peticiones del accionante.

ACCESO AL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Respeto al acceso al servicio de energía eléctrica nuestro máximo tribunal constitucional se ha referido en los siguientes términos en la sentencia **Sentencia T-206/21**

ACCESO A LA ELECTRICIDAD-Dimensión social

En las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00433-00.

con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexas con el disfrute de una vivienda adecuada. Superar la indigencia requiere, entonces, dejar atrás la pobreza energética. La pobreza energética, es un concepto que han desarrollado, entre otras, las Naciones Unidas y en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, para ilustrar la situación de millones de personas en el mundo, consistente en la imposibilidad fáctica de garantizar una cantidad mínima de electricidad para protegerse de las inclemencias del clima (calefacción), así como para la refrigeración y cocción de alimentos.

El derecho a la vivienda digna

*“... El artículo 51 de la Constitución indica que “[t]odos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho”. El derecho a la vivienda también se encuentra consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁹¹, el cual reconoce en su artículo 11 el derecho de “(...) toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. (negrilla no original)*

...

Las razones que inspiraron este cambio fueron las siguientes: i) el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el mínimo vital; ii) en los casos de personas en situación de debilidad manifiesta el desconocimiento de la vivienda los puede afectar particularmente y; iii) “el carácter principalmente programático de dichos derechos y su dependencia en muchos casos de una erogación presupuestaria, no es suficiente para sustraerles su carácter fundamental”.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la accionante acude solicita el amparo del derecho fundamental de Petición, al considerar que éste ha sido vulnerado ante la no decisión de fondo con lo solicitado y el derecho al acceso al servicio público de energía eléctrica, toda vez que la empresa accionada no ha instalado el medidor de energía para proceder a la conexión del servicio en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 56B No. 22E-16 barrio las moras I etapa en jurisdicción del municipio de Soledad, o cualquier otro derecho que se encuentre vulnerado.

La accionada AIR -E, aún a la fecha de la toma de la presente decisión, no ha rendido su informe acerca de los hechos motivo de esta acción tutelar, y adicional a ello no obra en el expediente constancia de respuesta congruente con lo pedido remitida a la peticionaria, lo que hace que se configure la presunción de veracidad establecida en la normativa aplicable al caso, y creada como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según sea el caso.

La anterior afirmación, por cuanto de la verificación a la respuesta anexada por la accionante tenemos que la solicitud contiene las siguiente Peticiones:

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5 Edificio Palacio de Justicia
Celular 3144408402 - Instagram: juzgadotercerocmpsoledad
Correo Electrónico: j03cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>
Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00433-00.

- a) Siento que mis derechos están siendo vulnerados al no contar con el servicio de energía eléctrica.
- b) Le exijo a la empresa Air-e, favor colocar el medidor al que tengo derecho para legalizar el servicio de energía eléctrica en mi casa en el menor tiempo posible.
- c) Se necesita con URGENCIA.

De lo anterior puede inferirse que, la usuaria ha solicitado la instalación del medidor y la conexión al servicio de energía eléctrica, aduciendo la necesidad del mismo toda vez que se trata de un inmueble o casa de habitación, que requiere de la instalación de los servicios públicos para ser habitable, en condiciones dignas.

La hoy accionada, AIR-E dio respuesta al derecho de petición, remitiendo comunicación a la accionada en fecha 24 de octubre del 2022, en el cual indica que:

“..... Nos permitimos informarle que se procedió a generar orden de servicio No. 11335569, para establecer la viabilidad y factibilidad de realizar la independización del suministro y realizar los correctivos pertinentes.

En ese sentido su reclamación resulta improcedente.

Esperamos con lo anterior haber atendido de la mejor manera su petición. Para mayor información acerca de esta respuesta, Air-e S.A.S. ESP cuenta con múltiples canales de atención; telefónico marcando al 115 o al 605 3225016, a la línea nacional 01 8000 930 135 desde fijo o celular.....”

Examinada la documentación obrante en el proceso, no cabe duda para este providente que la accionante ha sido clara en sus solicitudes ante la empresa AIR-E, prestadora del servicio público de energía eléctrica, respecto de la instalación de un medidor y la conexión al servicio de energía eléctrica del predio ubicado en la calle 56B No. 22E-16 barrio las moras I etapa en jurisdicción del municipio de Soledad, y al revisar la respuesta, se puede evidenciar que, la misma se limita a indicar que la reclamación resulta improcedente, de lo anterior puede colegirse que la respuesta emitida no suple o resuelve las peticiones de la hoy accionante, pues la deja sumida en un limbo al no indicar las razones por las cuales es improcedente la misma.

De este modo las cosas, ha de entenderse que si bien existe respuesta al derecho de petición por parte de la accionada AIR-E, la misma no cumple con los parámetros establecidos por la jurisprudencia para considerarla como de fondo y congruente con lo pedido.

De tal suerte que procederá el despacho a tutelar el derecho fundamental de petición e información, y en consecuencia a ordenar al representante legal de la accionada AIR-E, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición fechado 2 de septiembre del 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00433-00.

Se le recuerda a la accionada AIR-E , a través de su representante legal o quien haga sus veces, que la respuesta al accionante debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: *(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

En relación al derecho de acceso al servicio público de Energía Eléctrica, esta agencia judicial valorado en conjunto las pruebas aportadas, entre otras la visita técnica de la misma entidad que dice que el inmueble es apto para la instalación del servicio, arrimadas, encuentra injustificada la negativa de la accionada respecto de la solicitud de instalación del medidor, actitud que conlleva a la vulneración de otros derechos fundamentales como de manera clara lo indica nuestro máximo tribunal constitucional al estudiar el acceso a la electricidad, debido a la alta incidencia que tiene la misma para el disfrute de otros derechos, entre ellos el derecho a la vivienda digna:

Vivienda Digna

Art. 51 Constitución Política de Colombia. *Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

La Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de vivienda digna en sentencia T-409-2013 – En los siguientes términos:

El concepto de vivienda digna implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho resulta innegable que la accionada viene vulnerando el derecho a una vivienda digna a la accionada, con la negativa a instalar el medidor de energía y con ello permitirle acceder al servicio de electricidad, o energía eléctrica que le permita disfrutar por ejemplo del uso de un ventilador, que mejore su calidad de vida, teniendo en cuenta que estamos ubicados en una zona del país con temperaturas oscilantes entre los 31°C y 33 °C, además le impide el uso a una nevera que le permita conservar sus alimentos en buen estado para su consumo, hacer uso de un televisor, una licuadora etc., en fin, son infinidad de labores domésticas que se desarrollan con energía eléctrica, aunado a la ausencia de respuesta que permita analizar la existencia de imposibilidades técnicas suficientes para la negativa del servicio.

Ante esta circunstancias, procederá este despacho a tutelar también el derecho fundamental a la vivienda digna de la accionante, en consecuencia se ordenará a la accionada AIR-E, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a realizar las actividades que le correspondan para llevar a cabo la instalación del medidor y conexión del servicio de energía eléctrica en el inmueble de propiedad de la accionada, ubicado en la calle 56B No. 22E-16, barrio las moras I etapa ubicado en jurisdicción del municipio de Soledad, y en caso de no ser posible lo anterior, por razones técnicas, o que se requiera de la adecuación del inmueble o de



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00433-00.

las conexiones internas, se le indique al usuario por escrito de manera clara, cuales son los arreglos o adecuaciones que debe hacer en su inmueble para poder acceder a la instalación del plurimencionado medidor.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR: los derechos fundamentales de PETICIÓN y VIVIENDA DIGNA, de la señora: CARMEN PEREA CAMPO, identificada con cédula No. 39´090.550, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada AIR-E, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, congruente, y acompañada de los soportes del caso, a la petición fechada 2 de septiembre del 2022, respuesta que debe ser debidamente notificada al correo electrónico dispuesto por la accionante para notificaciones, en su solicitud fechada 2 de septiembre del 2022.

TERCERO: ORDENAR a su vez, a la empresa AIR-E, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a realizar las actividades necesarias para la instalación del medidor y conexión del servicio de energía eléctrica en el inmueble de propiedad de la accionada, ubicado en la calle 56B No. 22E-16 barrio las moras I etapa en jurisdicción del municipio de Soledad, y en caso de no ser posible lo anterior, por razones técnicas, o que se requiera de la adecuación del inmueble o de las conexiones internas, se le indique al usuario por escrito de manera clara, cuáles son los arreglos o adecuaciones que debe hacer de manera previa para poder acceder a la instalación del plurimencionado medidor, todo lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Ministerio Público, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF: A.T.= 08-758- 40- 03-003-2022-00433-00.

J03cmos/b

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD
Soledad, noviembre 29 del 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° **00194**

Aleyda Reyes Villamil
Secretaria

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5 Edificio Palacio de Justicia
Celular 3144408402 - Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad
Correo Electrónico: j03cmpalsoledad @cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>
Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Diana Cecilia Castañeda Sanjuan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c4c8176861f3ed3289a4d61dcf93c7195c70663900c3ca17bb93f405166ab9**

Documento generado en 28/11/2022 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>